

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3435/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó dos requerimientos relacionados con pruebas COVID y mastografías compradas por el Concejal Rolando Cortes Macedo.

Porque no le proporcionaron lo solicitado respecto de las pruebas COVID.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEE en el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Pruebas COVID, esfera jurídica privada, Concejal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
a. Contexto	8
b. Síntesis de agravios	8
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	9
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3435/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3435/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822001462, en la que solicitó lo siguiente:

- *SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O CONSTANCIA OFICIAL DE LA ADQUISICIÓN DE LAS PRUEBAS DE COVID-19 Y MASTOGRAFIAS QUE APLICÓ EL CONCEJAL ROLANDO CORTES.*

II. El veintinueve de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través de los oficios AMH/DGA/SRMSG/1932/2022, AMH/ST/384/2022 y AMH/CJ-RCM/47/2022,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

firmados por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Secretaría Técnica del Concejo y la Oficina del Concejal Rolando Cortes Macedo, se emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó lo siguiente:
- *...me permito informar a usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en esta Subdirección no se localizó ningún instrumento jurídico suscrito por concepto de “adquisición de Pruebas COVID-19 así como Mastografías” a petición del Concejal Rolando Cortes. Por lo anterior, me permito conminar a usted se dirija al área sustantiva a efectos de que proporcione la información a que haya lugar.*
- A través de la oficina del Concejal Rolando Cortes se emitió la siguiente respuesta:
- *La adquisición de las pruebas fue por cuenta el Concejal y no por medio de la celebración de un contrato y/o convenio y/o constancia; cabe precisar que, en algunas farmacias las pruebas de Antígeno y Anticuerpos pueden ser adquiridas por cualquier ciudadano.*
- *Por lo que hace al tema de las Mastografías he de informarle que es un estudio sin fines de lucro y no una prueba, el cual se realiza con el mastógrafo que es propiedad de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, instrumento que para su uso, es la misma Secretaría quien coordina y calendariza los días y horario en que será permitido el citado mastrógrafo, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 11, 12 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Atención Integral de Cáncer de Mama del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en este*

orden de ideas es la misma institución quien coordina y define a qué instancia y/o autoridad le permitirá utilizar el mencionado instrumento, sin que ello implique la existencia de cualquier tipo de contrato y/o convenio y/o constancia.

III. El primero de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/2051/2022 y AMH/CJ-RCM/063/2022, firmados por la Subdirectora de Transparencia y por el Concejal el Cr. Rolando Cortes Macedo, respectivamente, de fecha ocho de agosto y veintinueve de julio, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de julio, es decir, el tercer día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió, respecto de un servidor público, lo siguiente:

- 1. Copia de los contratos y/o convenios y/o constancia oficial de la adquisición de las pruebas de covid-19 **-A-** y mastografías **-B-** que aplicó el Concejal Rolando Cortes. **-Requerimiento único-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *No se proporciona la constancia, factura o nota de remisión de la adquisición de las pruebas.*

Al respecto, de la lectura de los agravios se observó que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la atención que el Sujeto Obligado en la respuesta inicial brindó a la información que se proporcionó respecto de las mastografías **-B-**. En razón de ello, se entiende como acto consentido, toda vez que quien es ciudadano no manifestó inconformidad tendiente a combatir la actuación de la Alcaldía, respecto del requerimiento B. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶. Debido a lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Obligado al requerimiento **Copia de los contratos y/o convenios y/o constancia oficial de la adquisición de las pruebas de covid-19 que aplicó el Concejal Rolando Cortes -A-**.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- A través del Concejal Rolando Cortes se informó lo siguiente:
- Indicó que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda aquella información que sea generada, adquirida o transformada por los servidores públicos, se puede proporcionar a través de los medios establecidos por la ley de Transparencia.
- Añadió que, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 se especifica que los recursos económicos de que disponga la federación y las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, se administrarán de manera transparente, por lo que respecta a sus adquisiciones, enajenaciones y todo tipo de prestaciones de servicios.
- Informó que, de acuerdo a la interpretación de la Constitución Federal y la Ley de Transparencia se debe entender que a todos aquellos recursos económicos de la Alcaldía y a toda aquella información que es generada por los sujetos obligados, les resulta aplicable la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública.
- Aclaró que los recursos con los que se adquirieron las pruebas aludidas, **NO FUERON ADQUIRIDAS CON RECURSOS DE LA ALCALDIA**, por lo

que no resulta aplicable lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Transparencia.

- Indicó que, por lo que hace a la pregunta del costo de cada una y si cuenta con la factura de la compra, *he de precisarle que la adquisición de las pruebas fue con mis propios recursos, ...", luego entonces, de primera instancia estamos hablando que la información de la adquisición de las pruebas, NO corresponde a una información que sea generada o adquirida por la Alcaldía, pues ésta no es parte de un presupuesto o recurso económico que sea de la federación o de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, luego entonces, no corresponde a una información que se deba comprobar ya que se trata de las finanza personales del concejal.* Argumentó que lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Aclaró que al tratarse de un recurso que no corresponde a un fondo público, este no entra dentro de los supuestos de la utilización de fondos públicos, a que hace referencia el artículo 23 de la Ley General, *ya que sólo obliga a transparentar el uso de los recursos públicos y los sujetos obligados, luego entonces, la información que se requiere es una documental que no es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y que sea pública, ya que el origen de los recursos con los cuales se obtuvieron la pruebas que nos ocupan, fueron erogados del dinero que corresponde a los ingresos personales del suscrito, y NO a un fondo público o partida designada para la alcaldía, por lo que, la toma de decisiones respecto a cómo gastar el dinero le corresponde al propio Concejal.*

- Agregó lo siguiente: *Así mismo, las finanzas que son relacionadas con el patrimonio de una persona física, como son sus activos, bienes muebles (dinero, ahorros personales, etcétera) contiene información que corresponde a la esfera de la privacidad del suscrito, sin importar que sea o no servidor público, deben protegerse para evitar su acceso no autorizado, esto con fundamento en los artículos 113 fracción II, y segundo transitorio LFTAIP, 3, 18 fracción 1 y 19 LFTAIPG.*

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El área que emitió respuesta fue el propio Concejal al que va dirigida la solicitud de información; razón por la cual el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Debido a ello, tenemos que el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda correctamente y, con ello, garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

2. Precisado lo anterior, tenemos que, a través de la respuesta complementaria el Concejal Rolando Cortes Macedo que es el servidor público de interés de la solicitud emitió respuesta en la que informó que las pruebas COVID a las que hace referencia la solicitud **no fueron adquiridas con recursos de la Alcaldía, sino que fueron compradas con sus propios recursos; manifestando que**

por ello, no se trata de información que sea adquirida, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, pues se trata de las propias finanzas personales de dicho Concejal.

Al respecto, cabe señalar que en la página oficial de la Alcaldía ubicada en: <https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/inicia-amh-pruebas-covid-gratuitas-boletin-de-prensa-no-400/> se publicó una nota al respecto de las pruebas que realizó el Sujeto Obligado, de la cual se desprende lo siguiente:

- La nota publicada lleva por título *INICIA AMH PRUEBAS COVID GRATUITAS / BOLETÍN DE PRENSA NO. 400*
- A través de dicho Boletín se informó que la alcaldía Miguel Hidalgo, a cargo de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en coordinación con el laboratorio JLN Labs, **iniciaron el Programa de Pruebas Covid-19 gratuitas en las 89 colonias de la demarcación.**
- Se manifestó que la Unidad Médica Móvil daría prioridad, en primera instancia, a las colonias que registran el mayor número de contagios, con el objetivo de frenar oportunamente las cadenas positivas, brindarles atención médica adecuada y detener a tiempo los contagios en la demarcación.
- La idea, explicó Romo Guerra, era operar nuevas acciones para crear condiciones de seguridad social y poner al alcance de los miquelhidalguenses pruebas serias y confiables, con absoluto respaldo científico.

- Se informó que la unidad móvil operaría de 10 a 17 horas y se ubicaría hasta el sábado 6 de febrero en la Unidad Habitacional Marina Nacional, en la colonia Anáhuac.

Asimismo, a través de la publicación en redes sociales como Twitter el Sujeto Obligado publicó en: <https://twitter.com/alcaldiamhmx/status/1480000371216977927?lang=es> lo siguiente:



De la publicación de dicha información se desprende que las pruebas Covid estuvieron a cargo de la Alcaldía y no así por parte del Concejal de mérito. En este tenor, el contrato, la factura, constancia o cualquier documental idónea que

respalde la compra de dichas vacunas corrió sobre las áreas de la Alcaldía, en razón de que fueron adquiridas por ella.

De manera que, de las diversas publicaciones que se trajeron a al vista, no se desprende que el Concejal de mérito haya adquirido, a través de los recursos o presupuesto de la Alcaldía las pruebas a la que la solicitud hace referencia.

Ello toma fuerza, de la aclaración que, en vía de respuesta complementaria emitió el propio Concejal en donde precisó que las pruebas que él tuvo a cargo fueron adquiridas con recursos propios y no así, a través de una licitación o adjudicación directa en donde estuviera de intermediaria el erario de la Alcaldía.

En tal virtud, se trata información pues, que no obra en los archivos de la Alcaldía, referente a las pruebas que fueron adquiridas por el Concejal que son las de interés de la solicitud. Al contrario, el Sujeto Obligado debe contar en su haber con la información relacionada de las pruebas que se adquirieron con el presupuesto de la Alcaldía; mismas que no son de interés de la parte solicitante.

3. Derivado de lo anterior, cabe decir que, si bien es cierto el Concejal Rolando Cortes Macedo cuenta con la investidura de ser servidor público, a la luz del artículo 16 constitucional *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. ***Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas***

bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Definido lo anterior, es necesario hacer diversas precisiones, entre las que se encuentra el señalar que, si bien es cierto el Concejal es un servidor público obligado a transparentar sus finanzas, a través de la diversas declaraciones patrimoniales que la Ley le obliga a llevar a cabo, cierto es también que éste cuenta con una esfera jurídica en su vida privada en la que puede disponer de sus finanzas y patrimonio sin la obligación de que sea información de carácter pública. En esta esfera se encuentra la adquisición de las pruebas COVID a las que hace referencia el requerimiento de la solicitud, en razón de que las mismas

fueron adquiridas por el servidor público de mérito con sus propios recursos. **Por lo tanto, éste no está obligado a remitir la constancia y/o contrato que acredite la compra de los mismos.**

4. Bajo esta misma tesitura, es dable realizar otra precisión; el procedimiento sobre la confidencialidad que establece la Ley de la Materia, al tenor de lo antes manifestado no es aplicable al caso en concreto, ya que no se trata de información que se encuentre en los archivos de la Alcaldía, pues se trata de la esfera jurídica privada del Concejal.

En consecuencia, no es aplicable la clasificación de la información en la modalidad de confidencial sobre lo requerido de cuyo contenido, no se localiza en el haber de la Alcaldía.

5. Entonces, de todo lo dicho hasta ahora, tenemos que en la respuesta complementaria, **se atendió a cabalidad la solicitud**, a través del pronunciamiento categórico del Concejal, en el cual aclaró que las pruebas de interés fueron adquiridas con sus propias finanzas. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Ello, ocurrió de esa manera, en razón de que la Alcaldía turnó la solicitud ante su área competente, es decir, ante el propio Concejal, quien a través de pronunciamiento categórico y de las aclaraciones hechas, atendió a cabalidad lo peticionado.

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que la Alcaldía emitió una una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del **recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, a través de la entrega del informe solicitado, así como los anexos que lo acompañan, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha ocho de agosto** al medio señalado para tal efecto, es decir, al correo de la parte solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3435/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3435/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**